

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría

Manizales, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). (**Rad. 2014-032**).

A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO

Le informo, además, que se había fijado fecha y hora para resolver el referido incidente en audiencia, pero no se pudo llevar a cabo por cuanto no se tenía el informe del perito evaluador.

Obra a folios 358 a 373 el dictamen pericial rendido por el Dr. José Norman Salazar González y los anexos. Se corrió traslado del anterior informe a las partes mediante auto del 6 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días), dentro de los cuales se pronunció el incidentado en escrito visible a folios 375 a 377, controvirtiendo el dictamen y solicitando el interrogatorio del señor Hernando Laguna Rubio; igualmente, allegó poder especial para ser representado por el Dr. Javier Hernando Laguna Marroquín dentro del incidente de regulación de honorarios. Sírvasse Proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERNANDO LAGUNA RUBIO en contra de la señora MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA.

En primer lugar, es importante advertir, que el presente incidente se decidirá mediante auto y no en audiencia de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos del C.P.T y S.S.

"Artículo 37. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de

que se trate de hecho ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos.....

(....)

PAR. 1º En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones...".

Asimismo, se deberá reconocer personería al Dr. Javier Hernando Laguna Marroquín para que represente los intereses del señor HERNANDO LAGUNA RUBIO conforme al poder allegado y que obra a folio 377 del plenario.

CONSIDERACIONES

El señor HERNANDO LAGUNA RUBIO actuando a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo laboral de primera instancia, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto del porcentaje pactado como contrato de prestación de servicios y reconocimiento de honorarios, correspondiente al 50% de los emolumentos que se reconocieran por reliquidación de la pensión de jubilación, por vía tutela.

El Despacho mediante auto 098 del 20 de febrero de 2014 libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA y en favor del señor HERNANDO LAGUNA RUBIO, así:

"Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$29.988.522,32) M/CTE, conforme el título que se presenta para el recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios, por lo dicho en precedencia. (...)"

Dentro de las actuaciones adelantadas por el DR. ALVARO HOMERO LEON PATIÑO, se encuentran:

1. El 20 de marzo de 2014 el apoderado judicial, hoy incidentante, solicitó medidas cautelares de embargo y secuestros de inmuebles de propiedad de la demandada, misma que fue negada, por cuanto ya habían sido decretadas con anterioridad, empero se dispuso oficiar para ratificar las medidas.

2. Una vez perfeccionadas las medidas cautelares, se dispuso la notificación personal de la demandada, misma que se llevó a cabo el 9 de julio de 2014 (fl. 95).

3. Presentadas las excepciones se corrió traslado de las mismas y el DR. ALVARO LEÓN se pronunció al respecto el 10 de febrero de 2015 (fls 142 a 194).

4. El 23 de noviembre de 2015 solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso, misma que se resolvió mediante auto del 26 de la misma calenda, sin acceder a ello.

5. El 3 de mayo de 2017 el Dr. León solicitó Oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de informar el estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad promovido por la UGPP contra la aquí ejecutada, a fin de informaran el estado actual del proceso y tenerlo como prueba para acceder al levantamiento de la suspensión.

6. El 25 de agosto de 2017 se dispuso continuar con el trámite del proceso y se fijó fecha para el fallo de excepciones, el cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2018 se profirió fallo de excepciones declarando no probadas las mismas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2014 y se condenó en costas a la parte ejecutada, en cuantía de \$2.000.000, en proporción del 100%, decisión que fue apelada por la parte demandada (fls. 264 a 267).

7. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales mediante decisión del 23 de mayo de 2018 confirmó la providencia del 29 de enero del mismo año y condenó en costas a la parte ejecutada.

8. el 8 de junio de 2018 el apoderado del ejecutante (incidentante), solicitó librar despacho comisorio con el fin de realizar diligencia de secuestro y posterior remate del bien inmueble embargado, el cual se libró. (fls.280 a 286).

El 1 de octubre de 2018, el señor HERNANDO LAGUNA RUBIO le revocó el poder que le habían conferido al doctor ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO (fl. 289).

El 2 de noviembre de 2018, tal y como obra a folios 311 a 319 del expediente el doctor LEÓN PATIÑO, solicitó mediante trámite incidental se le regulen los honorarios causados durante el tiempo que fungió como mandatario judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo laboral.

Por auto del 14 de noviembre de 2018 se ordenó correr traslado a las partes del incidente (fl. 327), sin que la parte incidentada se pronunciara al respecto.

Mediante auto del 22 de enero de 2019 se decretaron las pruebas, ordenándose la designación de un perito para que dictaminara sobre los honorarios que le pudieran corresponder al abogado incidentante y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 129 del CGP (fl 330).

Visible a folios 358 a 373 obra el dictamen pericial presentado por el perito designado por el Despacho.

Por auto 2613 del 6 de diciembre de 2019 se corrió traslado a las partes del dictamen rendido por el perito (fl. 374), frente al cual se pronunció el apoderado del incidentado refutando tanto la fijación del porcentaje del avance del proceso (60%), como del porcentaje de los honorarios establecidos por el experto (30%); igualmente, solicitó la declaración del señor HERNANDO LAGUNA RUBIO para que exponga los pormenores del contrato verbal celebrado con el abogado LEÓN PATIÑO (fls. 375 a 376).

El artículo 69, incisos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en el presente asunto por el principio de integración normativa y

por estar vigente al momento de la iniciación del incidente de regulación de honorarios, dispone:

"Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución; salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*"El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, **podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados".*

El Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I, parte general, sexta edición, págs. 269 y 270, comenta:

"Finalización del mandato judicial:

"El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos, de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por el artículo 2189, num. 3o y 4o del C. C. Y por el artículo 69 del C. De C. P. Civil.

"El artículo 2150 del C. C. Parece establecer una tesis totalmente contraria a la anotada, cuando dispone que "aceptado el mandato, no podrá disolverse el contrato sino por mutuo voluntad de las partes", lo cual, en apariencia, no es lógicamente compatible con la posibilidad de que el mandato sea revocado o que se renuncie el poder, lo que no es cierto, como se explica a continuación:

"Desde hace muchos años se ha sostenido que no hay incompatibilidad entre las normas del Código Civil, puesto que en un mandato existen dos clases de relaciones claramente determinadas: "Las que median entre mandante y mandatario y las relativas a terceros. Las primeras son un contrato en que el mandante encarga al mandatario, que acepta, la gestión de un negocio. Las segundas son un poder en virtud del cual los actos ejecutados por el mandatario, reputándose como el mandante, ligan a éste jurídicamente con un tercero. Ahora bien, las relaciones entre el mandante y el mandatario, que son propiamente el contrato, no pueden disolverse sino por mutuo voluntad de las partes. Pero en la autorización de representar al mandante debe tener derecho éste de resolverla cuando quiera, pues su voluntad debe prevalecer sobre la del mandatario, porque sería absurdo que esto obligase al mandante con terceros, cuando el mandante no quiere que se le obligue. Y si el mandatario no quiere representar al mandante, también sería absurdo obligarlo a esto, y por eso se le permite la renuncia al poder".

"Tenemos, pues, que el art. 69, al hablar de "terminación del poder", regula la segunda de las relaciones anotadas, que sí es susceptible de ser finalizada

por acto unilateral. De este modo, el mandante puede revocar el encargo judicial en forma expresa o designando un nuevo abogado que excluirá al que hasta ese momento actuó, y el apoderado que fue retirado del proceso en esta forma podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes "a la revocación, que se le regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso"; el monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados".

Así pues, se cumplen a cabalidad los requisitos para continuar con el trámite del presente incidente de regulación de honorarios, el primero, que el poder haya sido revocado; y segundo, que la solicitud de incidente tenga lugar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Ahora bien, el pacto de unos honorarios profesionales puede ser consensual, pero las bases del mismo deben acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que permite la ley a falta de estipulación por escrito en tal sentido, por lo tanto, el hecho de que no haya prueba del pacto de honorarios no significa que el mandado no sea remunerado, pues al efecto expresa el artículo 2144 del Código Civil: **"Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetarán a las reglas del mandato."**, a su vez dispone el art. 2143 ibídem: **"El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez."**

Cuando los profesionales del derecho actúan como apoderados judiciales de una persona natural o jurídica ante la administración de justicia, tienen derecho a que se les retribuya su gestión de acuerdo a lo acordado, o en su defecto, sus honorarios corresponderán a los usuales, salvo que se demuestre que haya renunciado a ellos, teniendo en cuenta para su tasación, entre otros factores, el tiempo, el esfuerzo, la índole, cantidad y calidad de la actividad que se les encomendó.

Cuando esos honorarios corresponde fijarlos al juez, su monto debe ser probado en el respectivo proceso, bien sea porque se presente el convenio que celebraron las partes, o porque se establezca a través de confesión o prueba testimonial si es que ese acuerdo fue verbal, o finalmente con prueba pericial.

En el presente proceso existe un dictamen de un profesional del derecho, que si bien fue objetado por la parte incidentada, no existe prueba más allá de lo manifestado en contra de éste último, pues cuando se corrió traslado del presente incidente guardó silencio, siendo ese el momento procesal oportuno para solicitar las pruebas que quisiera hacer valer, más no en el traslado del dictamen pericial, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P., no se decretará la declaración del DR. HERNANDO LAGUNA RUBIO.

Se tiene que en el informe técnico el perito señaló como porcentaje de avance en el proceso el 60% y determinó una tarifa plena correspondiente al 30% sobre el valor de los honorarios, dictaminando que los honorarios profesionales que le corresponden al incidentante doctor ALVARO LEÓN PATIÑO, por la labor realizada dentro del presente proceso, son por un valor de \$6.012.814,01.

En el memorial que promueve el incidente de regulación de honorarios el DR. ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO afirma que para la representación judicial dentro de este asunto se pactó de manera verbal, dada la amistad y grado de confianza el 20% del valor ejecutado.

Se tiene que los parámetros para determinar la proporcionalidad de la retribución percibida por un profesional del derecho son el trabajo efectivamente desplegado, su prestigio, la complejidad del asunto, la cuantía de la pretensión, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

En el caso de marras no existe un contrato por escrito, pero el abogado incidentante manifestó que los honorarios acordados con su representado fueron del 20%, el dictamen pericial allegado como prueba al incidente determinó unos honorarios del 30% y el apoderado del Dr. Laguna Rubio en el traslado del dictamen indicó que lo pactado verbalmente fue de un 10% de lo que resultara al terminar el caso.

Recordemos que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son criterios auxiliares que ayudan a verificar la proporcionalidad entre lo cobrado y el trabajo desempeñado, pero no son valores fijos e inamovibles,

especialmente teniendo en cuenta que lo definido en el contrato civil es ley para las partes.

Por lo expuesto, se reconocerá los honorarios que corresponden al abogado ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso ejecutivo y de las que se percató también el profesional del derecho designado como perito en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario que se hubiese pactado honorarios por escrito, tal como lo manifestaron las partes. En este sentido, el perito señaló que debe aplicársele una tarifa plena del 30% sin respaldar su afirmación, pero la Tarifa Profesional de Honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados, vigente para ese momento procesal, corresponde en procesos ejecutivos cuando se inician el otro Juzgado al 20% del valor de la pretensión y ese mismo porcentaje lo afirmó y aceptó el incidentante; razón por la cual fijará aquella teniendo como base la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda y ordenada el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2014 y el avance del proceso determinado por el perito correspondiente al 60%.

Así las cosas, de acuerdo a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2014, que fue por valor de \$29.988.522,23 y al aplicarle la tarifa del 20% correspondiente a los honorarios profesionales, nos arroja una suma de \$5.997.704,45 a la cual tendría derecho si hubiese gestionado el 100% del proceso; pero teniendo en cuenta la proporción determinada por el perito profesional en derecho del 60%, nos arroja un guarismo de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.598.622,67), que será el valor a fijar como honorarios para el DR. ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO.

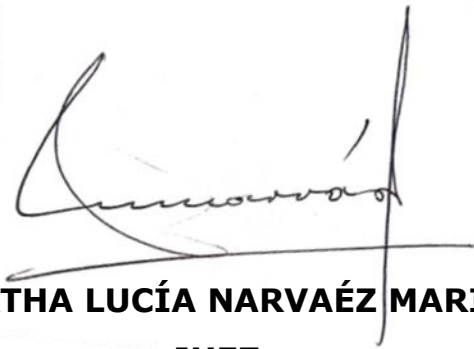
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al Doctor **JAVIER HERNANDO LAGUNA MARROQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.156 y T.P. 295.205 del CSJ para actuar como apoderado judicial del señor HERNANDO LAGUNA RUBIO en el presente incidente regulación de honorarios, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente a folio 377.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al abogado **ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.598.622,67)** a cargo de la parte demandante señor HERNANDO LAGUNA RUBIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAÉZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 045** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria